



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
N° 055-2016-GA/MPMN

Moquegua, 10 MAR. 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 007517 de fecha 22/FEB/ 2016, Informe N° 011-2016-LMCC-RSA-SG-A/MPMN de fecha 23/FEB/2016 e Informe N° 087-2016-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN de fecha 01/MAR/2016, sobre Silencio Administrativo Positivo y;

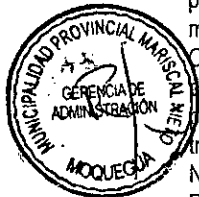
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 28607 – Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", se establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 007517 de fecha 22/FEB/2016, Don Raúl Enrique Torres Chalco solicita el acogimiento del Silencio Administrativo Positivo, en razón que el 26/MAYO/2015 presentó su solicitud de Pensión por Accidente de Trabajo (SCTR), y que actualmente no tendría respuesta del mismo; dicho pedido lo sustenta a mérito de que en el mes de abril del año 2006 sufrió un accidente de trabajo cuando laboraba para la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en la Obra del Canal del Altillo y que como consecuencia de dicho accidente se encuentra con Invalidez Permanente Total; ampara su pedido precisando que en el TUPA de la MPMN el procedimiento de Pensión de Invalidez está considerado como de evaluación previa y calificada con Silencio Administrativo Positivo, y si bien es cierto que se ha omitido considerar el plazo para resolver, han transcurrido más de ocho meses sin que haya un pronunciamiento al respecto, motivo por el cual se acoge a lo establecido en la Ley N° 29060, aduciendo que ha operado el Silencio Administrativo a su favor y por consiguiente le corresponde la Pensión de Invalidez Permanente Total que fuera peticionada;

Que, con Informe N° 087-2016-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, emitido por la Abogada del Área de Contratos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en referencia al Informe N° 011-2016-LMCC-RSA-SG-A/MPMN, informa respecto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo que el administrado pretende a su favor, según precisa como consecuencia de no haber obtenido respuesta del otorgamiento de la Pensión por Accidente de Trabajo (SCTR); que la Naturaleza esencial de su pretensión devendría en una obligación de dar o hacer por parte de la Municipalidad, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29060 "Ley del Silencio Administrativo", específicamente en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, referente al Silencio Administrativo Negativo, indica que: "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicado en aquellos casos en que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, (...), en aquellos procedimientos tripartitos **Y EN LOS QUE GENEREN OBLIGACIÓN DE DAR O HACER DEL ESTADO** (...)" ; como puede apreciarse no corresponde la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por consiguiente, el pedido de dicha aplicación debe ser denegado, concluyendo así que: 1.- La aplicación del Silencio Administrativo Positivo no es aplicable para el presente caso por cuanto su pedido primigenio **deviene en una Obligación de dar o de hacer por parte del Estado**, ello debido a que se trata de un pedido de Pensión por Accidente de Trabajo (SCTR); 2.- Que, el Sr. RAÚL ENRIQUE TORRES CHALCO, en su pedido contenido en el Expediente N° 018516 ha solicitado Pensión por Accidente de Trabajo, sin embargo, no se encuentra acreditado documentalmente que corresponda a la entidad edil el asumir el pago de la pensión requerida, más aun no habiendo sustentado de manera fehaciente tal pretensión. 3.- Que, de la Resolución N° 83-2015-DPR.GA/ONP-SCTR 03, emitido por la Oficina de Normalización Provisional se encuentra demostrado que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en el mes de abril del año 2006, no se encontraba inscrita en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de Alto Riesgo, ni tampoco ha contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), ello debido a que **las Municipalidades no desarrollan actividades de Alto Riesgo, efectuando solo actividades de Administración Pública**, por ende no corresponde la inscripción requerida ni se encuentran obligadas a la contratación del SCTR. 4.- Que, la responsabilidad supletoria a la que se hace referencia en el Decreto Supremo N° 009-97-SA se refiere específicamente cuando ESSALUD o la ONP asume las prestaciones a favor del trabajador siniestrado. 5.- Que, la emisión del Informe N° 95-2015-NGCA-GAJ/MPMN, no ha valorado adecuadamente la normatividad vigente, no siendo posible aplicar la opinión contenida en dicho documento; por lo que concluye, *que es de la opinión que no procede la aplicación del silencio administrativo positivo*;

Que, conforme señala el Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo Positivo, Ley N° 29060, los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: "a)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final(...)", el cual, conforme señala el Jurista Morón Urbina, opera para aquellos casos en los que si bien el particular es titular de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico, su efectivo ejercicio ha sido condicionado al cumplimiento previo de determinados requisitos cuya observancia será verificada por la autoridad pública, precisamente, a través del procedimiento administrativo previsto para el otorgamiento del título habilitante correspondiente (licencia, permiso, autorización, inscripción, aprobación, dispensa, admisión, entre otros). Ello con el objeto de garantizar la plena tutela y vigencia del interés público que subyace al desarrollo de las actividades sociales, culturales o económicas que pueda suponer el ejercicio del referido derecho por parte del particular. Por tanto, de acuerdo con este inciso, los procedimientos administrativos que sean promovidos por los particulares a fin de obtener una autorización en los términos indicados líneas arriba deben sujetarse a la aplicación del silencio administrativo positivo en caso de que la autoridad competente no cumpliera con emitir pronunciamiento expreso dentro del plazo legal previsto;



Que, el artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 precisa que: "No obstante a lo señalado en el artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configure dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer su derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud del trámite iniciado. (...)". Pudiéndose determinar que el administrado no invoca el silencio administrativo positivo conforme lo establece la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo en su artículo 3° Aprobación del Procedimiento en la que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configure dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer su derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2753-2004-AC/TC, caso Ríos Silva en contra de la Dirección Regional de Educación de Loreto, ha establecido, en cuanto al silencio positivo, que este solo es aplicable a aquellos procedimientos de evaluación previa, entendiéndose por tales a aquellos que requieren de una instrucción, substanciación, probanza y pronunciamiento previos por parte de la administración y que han sido reconocidos por las entidades en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos;



Que, de la revisión del escrito de fecha 22/FEB/ 2016 - Expediente signado con el N° 007517 – 2016, presentado por Don Raúl Enrique Torres Chalco y del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; se advierte que el Silencio Administrativo Positivo, no se encuentra incluido en la denominación solicitada por el administrado; en tal sentido conforme lo expuesto en los párrafos precedentes la solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, deviene en improcedente;

Por consiguiente, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley N° 29060 "Ley del Silencio Administrativo", Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A-MPMN y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado Don RAÚL ENRIQUE TORRES CHALCO, por no estar dentro de los parámetros establecido en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente resolución, a Don RAÚL ENRIQUE TORRES CHALCO, en la dirección Calle San Martín L-9 – San Francisco – Moquegua, conforme se consigna en el escrito presentado.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Secretaría de la Gerencia de Administración.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE